



Consejero Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-314
19 de junio de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de junio de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 13 de mayo de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por el abogado Miguel Fernando Moreno Cabrera contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a la presunta mora en elaborar los oficios de levantamiento de medidas cautelares con ocasión a la terminación del proceso por pago total de la obligación decretada en auto del 18 de diciembre de 2023 dentro del proceso con radicado 41001418900720230078900, con reiteraciones de impulso del 8 de julio de 2024, 5 de agosto y 12 de mayo de 2025.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto 19 de mayo de 2025 se requirió al doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y a Gicel Cristina Narváez Suaza, secretaria del mismo despacho, para que rindieran las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. El 17 de octubre de 2023 se recibió por reparto el proceso, el 6 de diciembre de 2023 se libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares.
 - b. Dijo que, el proceso finalizó por pago total el 18 de diciembre de 2023, quedando ejecutoriada la providencia el 15 de enero de 2024.
 - c. Sostuvo que, los oficios en general se notifican después de quedar ejecutoriado el auto, salvo que el interesado los retire directamente en el Despacho para radicarlos.
 - d. Agregó que, el 4 de junio de 2024 el demandado solicitó la terminación del proceso, la cual ya había sido resuelta previamente. Además, no pidió la entrega de oficios. Por ello, mediante auto del 11 de junio de 2024, notificado por estado, se negó su solicitud.
 - e. Destacó que, el juez se posesionó el 1 de febrero de 2024 y la secretaria el 13 de marzo de 2024, con efectos fiscales desde el 14 de marzo, sin embargo, aun cuando la terminación del proceso se efectuó el 19 de diciembre de 2023, los oficios debieron haber sido remitidos para ese momento.
 - f. El 13 de mayo de 2025, el demandado acudió al Juzgado manifestando que le habían embargado dineros en sus cuentas, solicitando verbalmente que se le devolvieran los mismos, pero al ser consultado en portal del Banco Agrario, no había dineros por cuenta del señor Moreno Cabrera, por lo que, la transacción no podía hacerse a favor del demandado, información que se le dio al usuario.

- g. Debe tenerse en cuenta que cuando un título se constituye o se deposita en la cuenta del Juzgado, este solo puede visualizarse al día siguiente.
- h. Indicó que, conforme lo indicado por el usuario, una vez se revisó el expediente, se verificó que no se habían enviado los oficios, por lo que, el mismo día fueron enviados a las entidades correspondientes.
- i. El 22 de mayo de 2025, el Despacho ordenó el pago del depósito judicial con número 439050001198712 el cual se encuentran en la cuenta judicial del Despacho por valor de \$1.532.047,00 y los que en el futuro llegaren a constituir en razón al proceso de la referencia.
- j. El 27 de mayo de 2025, en razón a la orden de pago del título, éste se realizó.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no haber elaborado los oficios de levantamiento de medidas cautelares con ocasión a la terminación del proceso por pago total de la obligación decretada en auto del 18 de diciembre de 2023 dentro del proceso con radicado 41001418900720230078900.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

- a. El usuario no aportó pruebas.
- b. El funcionario con la respuesta al requerimiento allegó el enlace del expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez o magistrado, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial.

Para el caso en concreto, se advierte de la consulta realizada en Justicia XXI, que, el 18 de diciembre de 2023 se decretó la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021.

Gonzalo Castillo Castillo contra Miguel Fernando Moreno Cabrera, por pago total de la obligación. Así mismo, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

No obstante, el 4 de junio de 2024, la señora Maritza García Rueda apoderada de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, es por ello que, en proveído del 11 de junio de 2024, reiteró la decisión del 18 de diciembre de 2023 por medio de la cual, se decretó la terminación del asunto, decisión que quedó en firme el 15 de enero de 2024, de tal manera que se atiene a lo allí resuelto.

Posteriormente, con ocasión a la petición verbal del usuario el 12 de mayo de 2025, se evidenció que el 8 de julio y el 5 de agosto de 2024, había solicitado la remisión de los oficios del levantamiento de las medidas cautelares, sin embargo, al revisarse el proceso, el despacho observó que aun cuando desde el 18 de enero de 2024, la anterior secretaria había elaborado los oficios para las entidades bancarias y al Juzgado 01 Civil de Municipal de Neiva, informando la terminación del proceso, éstos no habían sido remitidos a las mismas.

Es por ello que, el 13 de mayo de 2025, se enviaron a los correos electrónicos de las diferentes entidades bancarias, los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso con radicado 2023-00789, junto con el oficio al Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, informando el levantamiento de la medida consistente en el embargo del remanente de los bienes del demandado contra el Banco Davivienda dentro del expediente con radicado 2023-00644.

Así mismo, en auto del 22 de mayo de 2025, el despacho ordenó el pago de los títulos obrantes en el proceso a favor del demandado Miguel Fernando Moreno Cabrera de los títulos de depósito judicial con número 439050001198712 que se encuentran en la cuenta judicial del Despacho por valor de \$1.532.047,00 y los que en el futuro llegaren a constituir en razón al proceso de la referencia, en razón a que el proceso se encontraba terminado, del cual se dio la orden de pago el 27 de mayo de 2025.

En este orden de ideas, es importante poner de presente que el despacho remitió los oficios el 13 de mayo de 2025, es decir, que dicha situación ya se había superado antes de realizarse el reparto y el requerimiento, por lo tanto, no se advierte actuación en mora por parte del despacho vigilado

Al respecto, se destaca que el doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, funge como titular del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, el 1 de febrero de 2024, fecha en la cual, tuvo que empezar a conocer de los procesos que se tramitan en el despacho, sin contar con las acciones constitucionales que recibe diariamente y que tienen un término perentorio. Adicionalmente, durante su periodo tuvo cambio de secretaria.

Por todo lo anterior, aun cuando el funcionario resolvió la petición del usuario, se exhorta que para que adopte los controles necesarios con el fin de que tenga supervisión sobre cada uno de los procesos con pendientes que no se han detectado por resolver y organice las actividades tanto administrativas como jurisdiccionales con el fin de evitar en lo posible, que situaciones como la descrita no se vuelvan a presentar.

Adicionalmente, es conveniente que el funcionario adopte un plan de mejoramiento tendiente a enfrentar las situaciones que se han venido presentando, dándolo a conocer a esta Corporación en el término de cinco (5) días, teniendo en cuenta que ha sido solicitado en los actos administrativos CSJHUR25-223 y CSJHUR25-261, sin que a la fecha haya dado cumplimiento al citado requerimiento.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y

Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. REQUERIR al doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que en el término de cinco (5) días, presente un plan de mejoramiento dándolo a conocer a esta Corporación tomando las medidas pertinentes y necesarias, que conduzcan a que situaciones como las advertidas en la presente vigilancia que afectan la pronta y cumplida administración de justicia no se vuelvan a presentar.

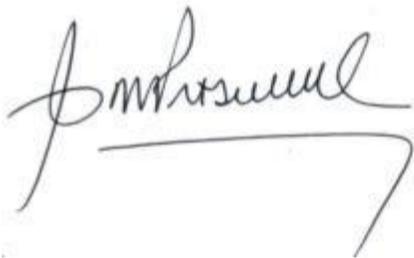
ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y al abogado Miguel Fernando Moreno Cabrera, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS